

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

**Neiva (H), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** **DAIRO ALONSO CUDRIZ RIVERA**

**Demandado:** **DACXON FRANCISCO RESTREPO SANCHEZ**

**Radicado No. 2022-568**

**1. ASUNTO.**

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado primero (1) de septiembre de 2023.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiaada 18 de noviembre de 2022.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

**3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor letra de cambio a su favor y que incumplió con el pago del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

**4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.**

El demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda e interpuso planteamiento exceptivo denominado "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", indicando que la acción ejecutiva se impetró

más allá de los tres (3) años establecidos en la norma para que no opere el fenómeno prescriptivo.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.**

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

### **b. problema jurídico.**

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

### **c. Tesis del Despacho.**

Sostendrá como tesis que se declarará probado el planteamiento exceptivo y se dispondrá la terminación del proceso, conforme a las siguientes:

### **d) Consideraciones**

Refiere la parte excepcionante que opere la prescripción respecto de todas las pretensiones que se encuentren más allá de los tres (3) años contados desde la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Para esos efectos, tenemos las siguientes circunstancias de orden fáctico, a saber:

- La fecha de exigibilidad de la obligación, conforme al mandamiento de pago dictado en la presente ejecución letra de cambio base de ejecución, se estableció así:
  - Saldo por concepto de capital en la suma de \$6.000.000, exigibles desde el 29 de marzo de 2019.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 16 de agosto de 2022.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 22 de noviembre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano y se colige que, teniendo en cuenta el término de prescripción de tres (3) años dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio en forma ininterrumpida, es decir, contada a partir del vencimiento de las obligaciones, se advierte que, teniendo en cuenta que la obligación exigible en el mandamiento de pago data como fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2019, por contera el término para interponer la acción ejecutiva y evitar la prescripción de la acción cambiaria culminó el día 29 de marzo de 2022, y resulta por demás evidente que la parte ejecutante superó con creces el término de tres (3) años para que operara la prescripción de la acción cambiaria, en atención a que radicó la presente demanda el día 16 de agosto de 2022, es decir, casi cinco (5) meses después del vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, razón por la cual le asiste razón a la parte ejecutada, por lo que deberá declararse no la excepción de mérito interpuesta, al haber operado claramente dentro de la presente obligación el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, y en su lugar se dispondrá la terminación y archivo de las presentes diligencias, junto con la consecuencial condena en costas.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

#### Resuelve

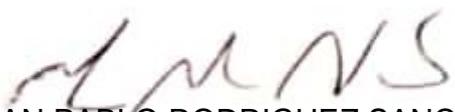
**1º. Declarar** probado el planteamiento exceptivo interpuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial que denominó "Prescripción de la acción cambiaria", conforme a las consideraciones precedentes.

**2º. Disponer** en consecuencia la terminación y archivo de las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de registro.

**3º Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése por secretaría.

**4º Condenar** en costas a la parte demandante y a favor de la parte ejecutada, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$1.320.000,00. Liquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE

  
JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ

